



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2020/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2020/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	9
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios de la recurrente	12
d) Estudio de los agravios	13
IV RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o
Alcaldía**

Alcaldía Azcapotzalco

ANTECEDENTES

I. El veintidós de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0418000039719, a través del cual requirió, lo siguiente:

- Estatus y copia del acta entrega recepción del presupuesto participativo 2017, firmada por integrantes del Comité Ciudadano de la colonia Centro de Azcapotzalco, Alcaldía de Azcapotzalco, ya que no se ha querido proporcionar esta información.

II. El veinte de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó el oficio ALCALDIA/DGPC/2019-0499, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- En relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0418000039719, se adjunta la documentación requerida.

Al oficio de respuesta se anexó el *“Acta de entrega de los recursos ejercidos, correspondientes al presupuesto participativo, para el ejercicio 2017, en la Colonia 02-007 Centro de Azcapotzalco”*, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

III. El veintinueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- En la información que mandaron, no aparece el nombre de los integrantes del Comité Ciudadano del Centro de Azcapotzalco que valide la entrega del presupuesto participativo 2017, sólo aparece una firma sin nombre ni cargo, por lo que quedó inconclusa esa información.
- Contradicción entre la información entregada y la falta de conclusión de dichas obras hasta el día de hoy.
- Los integrantes del comité nos mostraron copia del documento oficial de minuta de recorrido del presupuesto participativo 2017, firmado por representantes de la entonces Delegación Azcapotzalco, vecinos e integrantes del comité de fecha once de julio de dos mil dieciocho, donde se demuestra que aún no se han concluido las obras que comprenden dicho presupuesto, y en el cual se señalan cuáles son las obras que no se han concluido del presupuesto en comento.
- La no conclusión del proyecto ganador del recurso de presupuesto participativo 2017, asignado a la colonia Centro de Azcapotzalco, afecta a varios sectores en la colonia que serían beneficiados con dicho presupuesto y contaban con que el proyecto fuera terminado. Sin embargo, al no haber concluido hasta este momento y sin haber tenido una explicación oportuna, se abre la posibilidad de un posible peculado entre los habitantes.

IV. Por acuerdo del tres de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2020/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de junio, se recibió en esta Ponencia un correo electrónico remitido por la parte recurrente, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Se adjuntan tres imágenes como prueba documental de la minuta de trabajo, en la que de acuerdo a la fecha en la que se suscribieron por representantes de la entonces Delegación Azcapotzalco, por el Comité Ciudadano del Centro de Azcapotzalco y la empresa ejecutora (once de julio de dos mil dieciocho), contradice lo afirmado por la entonces Delegación, respecto a la presunta acta entrega del Presupuesto

Participativo 2017 de la colonia Centro de Azcapotzalco, suscrita el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

- Dejó a valoración de este Instituto las pruebas aportadas, solicitando nuevamente los nombres de los vecinos integrantes del Comité Ciudadano Centro de Azcapotzalco y que participaron en dicha acta entrega, ya que hasta el día de la fecha, continúan inconclusas las obras referidas, de igual forma reiteró su solicitud original respecto al estatus que guarda actualmente el Presupuesto Participativo 2017 de la colonia Centro de Azcapotzalco.

A su escrito, la recurrente adjuntó imágenes de una Minuta de Trabajo, celebrada el once de julio de dos mil dieciocho, llevada a cabo con el objeto de realizar un recorrido y constatar la ejecución de la obra en la colonia Centro de Azcapotzalco derivado del Presupuesto Participativo 2017.

VI. El veinticuatro de junio, se recibieron en esta Ponencia, dos correos electrónicos remitidos por el Sujeto Obligado, a través de los cuales expresó alegatos y manifestó lo que su derecho convino, en los siguientes términos:

- Por oficio ALCALDÍA AZC/ST/2019-A2090, suscrito por el Director de Promoción y Participación Ciudadana, señaló:

La recurrente al momento de interponer el medio de impugnación expresó que existe contradicción entre la información entregada y la falta de conclusión de las obras, cuestión que se niega y se solicita se desestime, toda vez que se remitió el acta entrega recepción del presupuesto participativo 2017, en el

estatus en que se encontraba en los archivos de la Dirección General de Participación Ciudadana, concluyendo que no existe contradicción alguna entre la información enviada.

En cuanto a que a la aseveración del recurrente respecto a que no aparecen los nombres de los integrantes del Comité Ciudadano que valide la entrega del presupuesto participativo, pues sólo aparece una firma sin nombre ni cargo, informó que la manera en que entregó dicha documentación es como fue recibida y resguardada en los archivos del mismo, comprobando así, que la información se remitió de manera completa y veraz.

En ese sentido, la Dirección de Promoción y Participación Ciudadana, mediante oficio ALCALDÍA/DGPC/DPPC/2019-0336, manifestó respecto a la acción de revisar el documento que se adjuntó a la respuesta, que la respuesta se elaboró con base en el expediente que se encuentra en esa Dirección, el cual no ha sido no será modifica y es el mismo que fue entregado a la administración actual al inicio de la gestión, por lo que adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de la certificación del *“Acta de entrega de los recursos ejercidos, correspondientes al presupuesto participativo, para el ejercicio 2017, en la Colonia 02-007 Centro de Azcapotzalco”*, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VII. Mediante acuerdo del veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas a las partes expresando alegatos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de mayo al diez de junio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de mayo, es decir, al séptimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La recurrente solicitó lo siguiente:

- Estatus y copia del acta entrega recepción del presupuesto participativo 2017, firmada por integrantes del Comité Ciudadano de la colonia Centro de Azcapotzalco, Alcaldía de Azcapotzalco, ya que no se ha querido proporcionar esta información.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, en los siguientes términos:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- La recurrente al momento de interponer el medio de impugnación expresó que existe contradicción entre la información entregada y la falta de conclusión de las obras, cuestión que se niega y se solicita se desestime, toda vez que se remitió el acta entrega recepción del presupuesto participativo 2017, en el estatus en que se encontraba en los archivos de la Dirección General de Participación Ciudadana, concluyendo que no existe contradicción alguna entre la información enviada.
- En cuanto a que a la aseveración del recurrente respecto a que no aparecen los nombres de los integrantes del Comité Ciudadano que valide la entrega del presupuesto participativo, pues sólo aparece una firma sin nombre ni cargo, informó que la manera en que entregó dicha documentación es como fue recibida y resguardada en los archivos del mismo, comprobando así, que la información se remitió de manera completa y veraz.
- En ese sentido, la Dirección de Promoción y Participación Ciudadana, manifestó respecto a la acción de revisar el documento que se adjuntó a la respuesta, que la respuesta se elaboró con base en el expediente que se encuentra en esa Dirección, el cual no ha sido no será modifica y es el mismo que fue entregado a la administración actual al inicio de la gestión, por lo que adjuntó la siguiente documentación:

Copia simple de la certificación del *“Acta de entrega de los recursos ejercidos, correspondientes al presupuesto participativo, para el ejercicio 2017, en la Colonia 02-007 Centro de Azcapotzalco”*, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, la ahora recurrente externó como agravios los siguientes:

- i. En la información que mandaron, no aparece el nombre de los integrantes del Comité Ciudadano del Centro de Azcapotzalco que valide la entrega del presupuesto participativo 2017, sólo aparece una firma sin nombre ni cargo, por lo que quedó inconclusa esa información.
- ii. Contradicción entre la información entregada y la falta de conclusión de dichas obras hasta el día de hoy.

De la lectura a los agravios externados, se advirtió que no expresó inconformidad respecto al estatus del acta requerida, entendiéndose como consentida tácitamente dicha parte de su solicitud, por lo que este Órgano Colegiado determina la misma queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵. y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**⁶.

d) Estudio de los agravios. En virtud de los agravios expuestos, se considera necesario entrar al **estudio conjunto de los mismos**, toda vez que guardan

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 . Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Marzo de 2001. Tesis: I.1o.T. J/36. Página: 1617.

estrecha relación entre sí, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁷

Una vez precisado lo anterior, del contraste hecho entre lo pedido y lo respondido se advirtió lo siguiente:

El Sujeto Obligado hizo entrega del *“Acta de entrega de los recursos ejercidos, correspondientes al presupuesto participativo, para el ejercicio 2017, en la Colonia 02-007 Centro de Azcapotzalco”*, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, documento que corresponde con el solicitado, ya que la recurrente requirió el acta entrega recepción del presupuesto participativo 2017, de la colonia Centro Azcapotzalco.

Ahora bien, de la petición de la recurrente se desprende la especificación de que el documento referido debe estar firmado por los integrantes del Comité Ciudadano de la colonia Centro Azcapotzalco.

Al respecto, de la revisión al contenido del Acta en mención, este Instituto advirtió que, como lo manifestó la recurrente en el **agravio i**, en la misma no aparecen los nombres de los integrantes del Comité Ciudadano del Centro de Azcapotzalco, y que sólo aparece una firma sin nombre ni cargo.

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

No obstante lo anterior, dicha circunstancia no deriva en que la información entregada esté incompleta, toda vez que, si bien la Ley de Transparencia garantiza que todo ciudadano tiene derecho a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en virtud del ejercicio de sus atribuciones, de igual forma dispone que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos.

Por lo que, el Sujeto Obligado no puede alterar o modificar el contenido del Acta en cuestión con el fin de satisfacer la pretensión de la recurrente, pues dicho actuar traería como consecuencia una sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas la Ley de Transparencia, plasmadas en el artículo 264, fracción IV, el cual dispone que es causa de sanción usar, sustraer, divulgar, ocultar, **alterar**, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Es en ese tenor, que el Sujeto Obligado hizo entrega de la información como la detenta, actuar que se corrobora con la documental que exhibió al momento de remitir sus alegatos, consistente en copia simple de la certificación del *“Acta de entrega de los recursos ejercidos, correspondientes al presupuesto participativo, para el ejercicio 2017, en la Colonia 02-007 Centro de Azcapotzalco”*, en la que se hace constar que la misma es fiel reproducción de la que obra en los archivos de la Dirección General de Participación Ciudadana.

Concatenando lo analizado con lo expresado en el **agravio ii**, es claro que no existe contradicción en la información entregada, toda vez que la falta de

conclusión de las obras que refiere la recurrente, no guarda relación con lo solicitado; aunado a que, concediendo sin conceder, lo señalado por la recurrente sea un acto que pueda ser corroborado, lo cierto es que este Instituto no está facultado para formular pronunciamientos sobre el posible incumplimiento de leyes o normas ajenas a la Ley de Transparencia, toda vez que está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos, no así, para juzgar si los sujetos obligados cumplen o no con lo dispuesto en leyes diversas a la Ley de Transparencia.

En consecuencia, los **agravios i y ii** resultan **infundados**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Participación Ciudadana proporcionó el documento requerido en el estado en el que lo detenta, razón por la cual se concluyó que la información no está incompleta, así tampoco existe contradicción en la entrega de la información, pues la circunstancia por la cual la recurrente considera dicha circunstancia no cae dentro de la competencia de este Instituto determinar si se actualiza o no.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que la recurrente realizó las siguientes manifestaciones al interponer el presente medio de impugnación:

- Los integrantes del comité nos mostraron copia del documento oficial de minuta de recorrido del presupuesto participativo 2017, firmado por representantes de la entonces Delegación Azcapotzalco, vecinos e integrantes del comité de fecha once de julio de dos mil dieciocho, donde se demuestra que aún no se han concluido las obras que comprenden

dicho presupuesto, y en el cual se señalan cuáles son las obras que no se han concluido del presupuesto en comento.

- La no conclusión del proyecto ganador del recurso de presupuesto participativo 2017, asignado a la colonia Centro de Azcapotzalco, afecta a varios sectores en la colonia que serían beneficiados con dicho presupuesto y contaban con que el proyecto fuera terminado. Sin embargo, al no haber concluido hasta este momento y sin haber tenido una explicación oportuna, se abre la posibilidad de un posible peculado entre los habitantes.

Asimismo, al momento de presentar alegatos y manifestar lo que a su derecho convino, la recurrente ajuntó imágenes como prueba documental de la minuta de trabajo, en la que de acuerdo a la fecha en la que se suscribieron por representantes de la entonces Delegación Azcapotzalco, por el Comité Ciudadano del Centro de Azcapotzalco y la empresa ejecutora (once de julio de dos mil dieciocho), contradice lo afirmado por la entonces Delegación, respecto a la presunta acta entrega del Presupuesto Participativo 2017 de la colonia Centro de Azcapotzalco, suscrita el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, y dejó a valoración de este Instituto las pruebas aportadas.

De la lectura a dichas manifestaciones, este Instituto considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- En primer lugar, como se señaló, este Instituto no está facultado para juzgar si los sujetos obligado cumplen o no con lo dispuesto en leyes

diversas a la Ley de Transparencia, por lo que no puede valorar las documentales aportadas por la recurrente para los efectos que pretende.

- En segundo lugar, de dichas manifestaciones se desprende que van encaminadas a hacer valer un derecho político-electoral, razón por la que se dejan a salvo sus derechos para ejercerlo ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, autoridad jurisdiccional especializada para la solución de controversias en materia electoral y procesos democráticos en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Finalmente, del escrito de alegatos presentado por la recurrente se advierte que reiteró su solicitud respecto a conocer el estatus que guarda actualmente el Presupuesto Participativo 2017, de la colonia Centro Azcapotzalco en la actual Alcaldía Azcapotzalco.

Sobre el particular, se hace del conocimiento de la recurrente que los alegatos no son el momento procesal diseñado para adicionar inconformidades o agravios que no fueron hechos valer al momento de interponer el medio de impugnación, debido a que sólo constituye el momento para manifestar lo que a su derecho conviene.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera

procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Comisionado Ciudadano y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**